

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 614

10 de agosto de 2017

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el inciso (b) y se añade un nuevo inciso (u) al Artículo 7, los incisos (f) y (g) y se deroga el (h) al Artículo 8 y el Artículo 9 de la Ley 147 – 2002, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de los Consejeros Profesionales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de otorgarle a la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales la facultad para desarrollar y ofrecer un examen de reválida y mantener el examen “National Certified Counselor” administrado por National Board of Certified Counselors, como opción para cumplir con los requisitos de licenciamiento de Consejero Profesional en Puerto Rico y establecer medidas transitorias; la Junta otorgará un examen de reválida producido en Puerto Rico y atemperado a nuestra población, que reconozca los conocimientos en áreas fundamentales de la Consejería Profesional; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 147-2002, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de los Consejeros Profesionales en el ELA” otorgó a la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales la facultad de ofrecer un examen de reválida y expedir licencias a estos profesionales. No obstante, desde la implantación del examen de reválida conocido por “National Certified Counselor” administrado por National Board of Certified Counselor, han sido muy pocos los consejeros profesionales que se han licenciado por lograr aprobar este examen.

Ante la realidad que enfrentan los Consejeros Profesionales, es pertinente y razonable que las preguntas concuerden con las materias discutidas en los currículos de las instituciones que ofrecen este grado académico en Puerto Rico.

Las estadísticas de violencia en escuelas, hogares y en la sociedad en general, se están convirtiendo en un problema real para la ciudadanía y para el Gobierno. En este haber, los consejeros profesionales, pueden y quieren dar un servicio que resulte en ayuda a la sociedad en general y alivie, la alarmante situación de seguridad y salud pública que atraviesa el país.

La realidad de los procesos actuales de la Junta de Consejeros Profesionales, no les viabiliza su intención de servir al país. A todo Consejero ya graduado de Universidades acreditadas en Puerto Rico, se le requiere revalidar para poder ejercer la profesión. Luego de arduos años de estudio y con una serie de deudas contraídas para fines de estudio, para el mejoramiento profesional, resulta difícil internalizar la noción de que los resultados de un examen, que no se atempera a los currículos y necesidades de nuestro país, ya que este fue creado y estandarizado para los Estados de la Nación Americana, exceptuando Puerto Rico y otros territorios.

Desde el año 2006 hasta el presente los estudiantes egresados de las diferentes universidades de Puerto Rico donde se ofrece el grado de Consejería y sus diferentes áreas, como lo son Consejería Educativa, Consejería Pareja y Niños, Consejería Familia y Pareja, Núcleo Familiar, enfrentan dificultades al tomar el examen de reválida. Esta Asamblea Legislativa entiende necesario extender las facultades de la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales a los fines de que puedan administrar un examen de reválida local, conformar y atemperar los currículos de las instituciones educativas de Puerto Rico y nuestra población.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Se enmienda el inciso (b) y se añade un nuevo inciso (u) al Artículo 7 de
2 la Ley 147 – 2002, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 7.- Funciones y Deberes de la Junta de los Consejeros Profesionales

4 La Junta creada mediante esta Ley tendrá las siguientes funciones y deberes:

5 a) ...

6 b) **[Aprobar y administrar dos (2) veces en cada año natural, en fechas**
7 **fijas, un examen que considere apropiado para determinar la**
8 **idoneidad de los candidatos a Consejeros Profesionales; a tales fines**

1 **la Junta establecerá mediante reglamentación, todo lo concerniente al**
2 **contenido de los exámenes, el promedio general necesario para**
3 **aprobar los mismos, el número de veces que un aspirante podrá**
4 **tomar el examen y cualquier otro dato pertinente con relación a los**
5 **mismos;] Preparar y administrar exámenes a fin de medir la capacidad y**
6 *competencia profesional de los y las aspirantes a licencia. La Junta*
7 *vendrá obligada a ofrecer el examen en español e inglés, de forma tal que*
8 *cada candidato pueda escoger el idioma en que tomará el examen. La*
9 *Junta podrá contratar o aprobar la contratación de servicios para la*
10 *preparación, administración, valoración, informe de resultados y*
11 *evaluación de los exámenes en consulta con el Departamento de Salud.*
12 *El costo del examen será establecido por la Junta o por la entidad que se*
13 *contrate para estos efectos. La Junta vendrá obligada a ofrecer los*
14 *siguientes exámenes:*

15 1) *Un examen de reválida desarrollado en Puerto Rico por la*
16 *Junta o;*

17 2) *El examen de reválida desarrollado por la National Board*
18 *for Certified Counselors (NBCC) u otro de alcance*
19 *nacional y de complejidad similar, para cumplir con los*
20 *requisitos para obtener la licencia. La Junta vendrá*
21 *obligada a ofrecer el examen en español e inglés, de forma*
22 *tal que cada candidato pueda escoger el idioma en que*
23 *tomará el examen. El costo de la administración de examen*

1 *de certificación National Counselor Examination (NCE)*
 2 *será determinado por la NBCC.*

3 c)...

4 ...

5 ...

6 t) ...

7 *u) Tendrá la facultad de acreditar las escuelas y/o programas de grados de*
 8 *maestría en orientación y consejería o un grado de maestría en consejería”*

9 Artículo 2.- Se enmiendan los incisos (f) y (g) y se deroga el (h) al Artículo 8 de la
 10 Ley 147 – 2002, según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Artículo 8.- Requisitos - Licencia

12 a) ...

13 ...

14 f) que haya obtenido como preparación mínima el grado de maestría en
 15 orientación y consejería o un grado de maestría en consejería. Cualquiera de
 16 estos grados deberá haber sido obtenido en una institución [**acreditada**]
 17 *aprobado* por el Consejo de Educación [**Superior (CES)**] de Puerto Rico y
 18 *acreditada por la Junta* o de una institución de otro estado o país cuyo grado
 19 sea validado por el [**CES**] *consejo y la Junta*, que incluya cursos cuyo
 20 contenido en combinación con una práctica o internado, cubran un mínimo de
 21 ocho (8) de las siguientes diez (10) áreas de conocimiento teórico:

22

1 1) ...

2 2) ...

3 ...

4 10) ...

5 ...

6 **g) [Que haya demostrado conocimiento del campo profesional mediante la**
 7 **aprobación del examen escrito que administre y requiera la Junta**
 8 **Examinadora. No obstante, la Junta Examinadora autorizará, sujeto a la**
 9 **reglamentación que a estos efectos establezca, la administración del**
 10 **examen escrito a candidatos a obtener el grado de maestría requerido**
 11 **mediante esta Ley.] Haber aprobado el examen de reválida desarrollado en**
 12 *Puerto Rico que ofrece la Junta o el desarrollado por la National Board for*
 13 *Certified Counselors (NBCC) u otro de alcance nacional y de complejidad*
 14 *similar.*

15 **[h) que luego de haber aprobado el examen exigido en el inciso anterior,**
 16 **haya completado un mínimo de 500 horas de práctica supervisada por un**
 17 **Mentor Certificado.]”**

18 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 147 – 2002, según enmendada, para
 19 que lea como sigue:

20 “Artículo 9.- Emisión y término de la licencia provisional de un Consejero Profesional

21 La Junta emitirá una licencia provisional, que será válida por un período máximo
 22 improrrogable de **[tres (3)] un (1)** años, a cada solicitante que cumpla con los requisitos
 23 especificados en los incisos (a) al **[(g)] (f)** del Artículo 8 de esta Ley incluyendo haber

1 obtenido el grado mínimo de maestría requerida en esta Ley, pendiente al cumplimiento de lo
2 establecido en el inciso [(h)] (g). De expirar dicho término sin haber cumplido con el inciso
3 [(h)] (g) del Artículo 8 de esta Ley *la licencia provisional expirará [y sin haber obtenido*
4 **una licencia de Consejería Profesional debidamente emitida por la Junta, la licencia**
5 **provisional expirará]** y el solicitante vendrá obligado a *cumplir con el inciso (g) del Artículo*
6 **8. [someter una nueva solicitud al amparo del Artículo 8 de esta Ley y a cumplir**
7 **nuevamente con todos los requisitos del mismo.]”**

8 Artículo 4. – La Junta preparará un examen de reválida el cual deberá estar listo en un
9 término de nueve (9) meses a partir de la aprobación de esta Ley. El mismo responderá al
10 análisis de práctica de la Consejería realizado en Puerto Rico. Durante el proceso de creación
11 de este examen, la Junta deberá contar con la colaboración de expertos en Psicometría y con
12 el personal docente de los distintos programas académicos de consejería en Puerto Rico. El
13 Panel estará compuesto por expertos de cada una de las diez (10) áreas conocimiento teórico
14 de la disciplina para identificar los conceptos centrales de la profesión y que contribuyan en
15 la redacción, desarrollo y evaluación de las prioridades de las propiedades psicométricas del
16 examen de reválida.

17 Artículo 5. - Como medida transitoria, la Junta establecerá una dispensa para otorgar
18 licencia de Consejero Profesional a cualquier persona que presente evidencia de haber
19 tomado el examen de reválida (National Counselor Examination NCE) desde 1 de enero de
20 2007 hasta 31 de diciembre de 2016 y no hayan aprobado dicho examen; que cumpla con lo
21 dispuesto en los incisos (a) al (f) del Artículo 8 de la Ley 147-2002, según enmendada y que,
22 además, presente evidencia que se han mantenido adquiriendo certificaciones en la diferentes
23 áreas de consejerías, o cursando grados superiores al grado de maestría, que haya estado

1 cinco (5) años o más como voluntario en algún área de servicio comunitario, o que labore en
2 áreas relacionadas con la Consejería en sus diferentes términos (Rehabilitación Vocacional,
3 Junta de Libertad Bajo Palabra, Centro de Adicción o Salud Mental, Departamento de la
4 Familia y Niños, Iglesias, entre otros).

5 Artículo 6.- La Junta establecerá mediante enmiendas al Reglamento 7272 todo lo
6 relacionado al examen de reválida preparado por ésta, dentro de un periodo de ciento ochenta
7 (180) días a partir de la aprobación de esta Ley, conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto
8 de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme
9 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

10 Artículo 7.- Cláusula de separabilidad

11 Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o
12 circunstancia fuere declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones o aplicaciones
13 de la Ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición o aplicación anulada.
14 Para este fin las disposiciones de esta Ley son separables.

15 Artículo 8.- Vigencia

16 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.